

**I**ESVS, MARIA, Y IOSEPH.

**LA VNIVERSIDAD DE SALAMANCA.**

**C O N**

**El Doctor D. Diego de Sierra Valcarce, Maestro-Escuela Cancellario de ella.**

**S O B R E**

*Que pague las rentas de ocho años de tres casas que vine, propias de dicha Vniuersidad.*



**C**ON auer sido, y ser, las tres casas vnidas propiedad de la Vniuersidad. Auer cobrado, y percibido sus alquileres, desde su immemorial adquisicion, hasta el passado de 1679. Auerlas viuido por ocho años dicho Doctor D. Diego de Sierra. Pedir la Vniuersidad las rentas caidas. Repugnar la paga dicho Cancellario. Se conoce ( aun antes de dezir la justicia de la Vniuersidad) auer sido reuerencia culpable no pedir, y ser mayor delito disimular. Y no obstante esto, el material nombre de litigio; nos precisa al delinquente ocio de fundarlo claro. Es el hecho.

2 Tener la Vniuersidad, entre otras propiedades destinadas para los publicos fines de pagar salarios de Cathedras y Ministros, las tres casas sobre q se quiere litigar. Las quales, desde el antiguo immemorial principio de su adquisiçõ, hasta el año passado de 1666. las ha arrendado la Vniuersidad à diuersas personas, y percibido su renta, sin que las ayã viuido Cancellarios, ni la Vniuersidad aya pagadoles casa, ni se aya excitado semejante especie. El año de 1666. (tres despues de auer entrado à ser Maestro-Escuela) el Doctor

A

D.



UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

CRÉDITOS USAL ES



2. <sup>Fol.</sup> D. Matias de Rada arrendò, y entrò à viuir dichas casas, hasta el de 79. en que murió, auiendo pagado la renta, sin duda en la obligaciõ, ni tardança en la paga. (que despues de vnidas importa 1240. reales cada año.) Desde este tiempo viuio dichas casas el Doct. D. Andres de Angulo, que le sucedio, y fue Maestro Escuela poco mas de dos años; quien no pagò, ni se cobró, por la precisa dificultad de auer pasado à ser Presidente de Granada, y despues Obispo de Segouia: aunque se mandò al Sindico pidiesse en el espolio. Y desde este tiempo las ha viuido, y viue, dicho Doct. D. Diego de Sierra, que no ha querido pagar lo que la Vniuersidad ha deuido pedir, y lo que al presente no deue retardar. Los motivos son.

3 Que el auer sido y ser dichas casas propiedad de la Vniuersidad, para satisfacer las muchas cargas que tiene, ni se niega, ni se puede negar: y que assi, no lo puedè ser de los Maestro-Escuelas. Y siendo claro, que viuir casas agenas de valde, no es permitido, es preciso que dicho Maestro-Escuela deua pagar, lo que no le es licito retener.

4 Que no ay Constitucion, ni Estatuto en la Vniuersidad, que preuenga, ni aun indique, que la Vniuersidad deua dar casas de valde à sus Cancelarios, ni tal se ha questionado desde su fundacion hasta aora.

5 Que por el Estatuto del Título 5 4. §. 5. se preuiene por el Visitador Real: *No se de casa de la Vniuersidad sin alquiler a persona alguna: exceptuando su del Secretario, y Vcdel,* que las reciben en parte de salario, y sirven para la guarda de papeles, y alhajas, y continuas juntas. Y no siendo los Maestro-Escuelas de los exceptuados en el Estatuto, son neccsariamente de los comprehendidos en la prohibicion.

6 Que aun quando huiera Ley, ò Estatuto contrario, q mandasse dar casa de valde al Maestro Escuela, a vista de la costubre immemorial cõtraria, de no auer vindo los Maestro-Escuelas casas de la Vniuersidad, ni pagados la renta de otras, por mas de quatrocientos años, hasta el de sesenta y seis, y pagados por casi catorce años, de los diez y seis que fue Maestro Escuela el Doct. D. Matias de Rada, hasta el de setenta y nueue, no podia tener fundamento la pretension presente. Quanto menos le tendrà auiendo razon de Derecho clara, Estatuto que lo prohibe, y costumbre immemorial que lo apoya?

7 Que el no auer pagado dos años, poco mas, el Doctor D. Andres de Angulo, ni en los ocho el Doctor D. Diego de Sierra, (que repugna) ni contienen motivo para prescripciõ, por la repugnancia de Título, y falta de tiempo; ni para manutencion, por no tenerla el arrendatario para el hecho negatiuo de no pagar la rêta, y posseer en nombre del Dueño. Y por vltimo, prueuá vn descuido propio; no derecho alguno ageno: siendo claro conocer la razon porq no se ha pedido;





do; y mas difícil alcançar la causa de no auerse pagado.

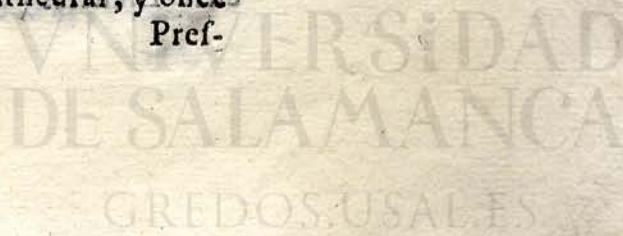
8 Que no ha auido decreto alguno de la Vniuersidad para dar graciosamente dichas casas, ni para auer dexado de pedir las rentas: y que quando le huuiera, era notoriamente nulo, porque teniendo la Vniuersidad para tan altos fines la administracion rigurosa de sus rentas, y propiedades, eleuada con la mayor economia legal, nõ podia donar lo que solo se le manda percibir, y erogar en los fines destinados.

9 Que aunque no hiziesse escritura de arrendamiento dicho Doct. D. Diego de Sierra al tiempo de entrar en dichas casas, se entiède hecho por el precio immediato en que corrieron, y las pagò dicho Doct. D. Matias de Rada, que es comun en ellas por la costumbre inmediata: y antes valian casi dos mil reales.

10 Que sobre ser tan pòderable con lo dicho semejante pretension, se haze mas rara con pretender se den de valde las casas, y que las repare la Vniuersidad à su costa. La injusticia de lo primero està dicha, puès fuera precifar à que la Vniuersidad enagenasse propiedades de diez mil ducados, sin motiuo que conduzga à su vtilidad, ò su decencia. En lo segundo no ay terminos, porque ò son (no lo siendo) las casas de los Maestre-Escuelas, y en este caso deuen repararlas; ò no lo son, y deuera la Vniuersidad repararlas, pero los Cancelarios pagar sus rentas; porque de otra forma, multiplicados los inconuenientes, era equiuocarse los prohibidos de perdicios.

*Motiuos contrarios.*

11 A esto, ò se dize, q no percibe renta alguna la Dignidad de Maestre-Escuela de la Vniuersidad, ni por el ministerio de Iuez, ni por el de Cancelario: y que assi parece obligacion, de justicia, y de decoro, darle à lo menos casa en que viuir. Y à esto se respòde con el hecho, de que por Iuez Ordinario del Estudio, y Cancelario, percibe rentas, y propinas, y preeminencias que por solo Maestre-Escuela de la Iglesia Cathedral no tenia. Para que se nota, que las Scholastrias de las Iglesias Cathedrales se fundaron por el precepto del Concilio Lateranense por los años de 1180: y la jurisdiccion del Estudio se diò al Maestre-Escuela de Salamanca en tiempo del Rey D. Alfonso XI. por los años de 1309. y poco despues, en el de 1334. à su instancia, se vnìo la Cancelaria por el Papa Iuan XXII. Y por los años de 1415. Benedicto XIII. despues de otras preeminencias, cõcedidas à beneficio, y contemplacion de la Vniuersidad, (à quien tanto fauoreciò) para que se aumentasse la Dignidad del Oficio, y jurisdiccion que exercia dicho Maestre-Escuela, ya Cancelario, vnìo vn Canonicato en la Cathedral, y onçe





4  
Prestamos, que excedieron dos tantos mas de la renta que antes tenia, sobre los derechos de firmas, y despachos de la jurisdiccion. Por Cancelario percibe muy gruesas propinas de los grados, que sube en los mayores cada vna de seiscientos reales, sobre propinas de Actos, y Capillas. Auiendo pasado esta Dignidad con jurisdiccion, privilegios, cõcessiones, y essempeiones, à otra distinta estimable, y respetosa naturaleza, del estado antiguo de ser de eleccion, y opcion de la Iglesia, al que la diò el Papa Martino V. por su Constitucion 33. del año de 1422. confirmada por Eugenio IV. à ser de eleccion de la Vniuersidad, y confirmacion de los Arçobispos de Toledo: y sobre todo, à el mas decoroso estado, que inmediatamente se començò à establecer, y oy se obserua, de ser de presentacion de los Señores Reyes, y institucion Pontificia, toniendose por del Patronato Real, sin distincion de los Obispados. En tanto como esto ha contribuido el fauor de la Vniuersidad, para el lustre, y interès de esta Dignidad: con que mal podrá estar obligada à lo següdo, la que no ha quedado deudora de lo primero.

12. O se dize: Que à lo menos es obligacion de la Vniuersidad, à cuyo beneficio se exerce la jurisdiccion, dar, y tener reparada carcel para los presos. Y se satisface, con que por mas de 350. años, hasta el de 1666. que no han viuido casas de la Vniuersidad los Maestre-Escuelas, han tenido las carceles, en las casas que há viuido: y con no ser esta obligacion de la Vniuersidad, sino de quien exerce la jurisdiccion, y sus honras, preeminencias, y intereses: con cuya inseparable carga se entiende hecha la presentacion, y la acetacion de la Dignidad. Y tal se conoce, de que en suposición de auer presos que hubiessen menester mayor eustodia, se manda por Prouision Real del Señor Rey D. Iuan el II. año de 1400. se den por las Justicias Reales las Carceles publicas: y si se hiziera concepto de auer obligacion alguna de la Vniuersidad en esto, se huiera tomado otro expediente. Y assi, desde su fundacion hasta agora, no ay Estatuto, ni noticia, que preenga cosa alguna tocante à ser las carceles obligacion de la Vniuersidad. Y quando en esto fuesse estimable alguna reflexion, no era consequencia vna carcel, que se contenta con vn quarto obscuro, para enagenar propiedades tan quantiosas.

13. O se dize: Que esto lo persuade el exemplo de los Corregidores, à quienes dan casa las Ciudades. Y se responde, no ser regla perpetua, porque en algunas Ciudades paga los salarios à los Corregidores su Magestad: en otras lo pagan las Ciudades de sus propios, y estas, por parte de salario, suelen dar casa à los Corregidores. Y auiendo señalado los Pappas, y los Señores Reyes tan gruesos emolumentos à los Maestre-Escuelas ( que en años regulares se suelen estimar en qua-



quarenta mil reales) faltan los terminos de la paridad: siendo mas razonable se obserue lo que casi quinientos años ha se ha obseruado, quando ni Ley, ni Estatuto, ni motiuo precisa à esta nouedad. Y quando en exéplar mas propio, y mas sagrado de Obispos, por tener sus rentas separadas del Cabildo, tienen sus Palacios, y los reparan, sin que las Iglesias, ò les paguen, ò les refarçan los alquileres.

14 O se dize: Que en casa de los Cancelarios concurre toda la Vniuersidad à la presentacion de los Grados Mayores: y que si no diera casa la Vniuersidad fuera grauar con esta especie de pension à los Cancelarios con alguna mezcla de menos autoridad. Y se satisface, con ser esto tan de tarde en tarde, que mas es casualidad que embarazo, teniendo esta leue ocupacion mas de cortesia comun, que de molestia, y se compensa con las gruesas propinas que dan los que se graduan. Y quando fuera este inconueniente, se pueden hazer en las Piezas de los Claustros, como se estilaua cinquenta años ha: siendo tan natural en estos tiempos el sobrar las Salas, como faltar las rentas. Y por vltimo, nuestra necesidad nos tiene en estado de no solicitar esculpulosos decoros, contentandonos con vnas modestas conseruaciones.

15 O se dize: Que ha once años no se pagan, y que assi falta el motiuo para pedir. Y està dicho, que esto mas prueua nuestro descuido propio, que el derecho ageno. En lo legal, el titulo del arrendamiento impide prescripcion, y manutención, por posserse en nombre del Dueño, no estimandose ni para el nudo hecho del interin, por la repugnancia del titulo. Fuera de ser mas impossibilidad que descuido, no pedir à quien se halla luez: à quien passò à ser Presidente de Granada tan inmediatamente: à quien no quiere pagar, siendo menester tan extraordinario remedio para compeler. Y en Comunidad, que ni puede enagenar, ni remitir, tan leue circunstancia de tiempo no le disminuye el derecho, antes le acuerda la obligacion de pedir,

16 O se dize: Auerse prometido extrajudicialmente por algunos Graduados, que no se pediria las rentas de estas casas à nuestro Cancelario presente. Y esto se confiesa por justissimo motiuo para el particular sentimiento, pero no por motiuo para la justicia; porque lo que no pudiera hazer vn Decreto, mal lo puede hazer vna conuersaciõ; no siendo facil libertar la justicia de la respetosa dependencia que se tiene à las Cabezas de las Comunidades.

17 O se dize por vltimo: Que à lo menos se deue dar casa à los Maestre Escuelas por prouidencia nueva, en atencion à la vnion de las circunstancias referidas, que lo persuaden, y à la proteccion que tienen de la Vniuersidad. Y se confiesa ser tan grande (en cortesia) la sobra de motiuos, como en la realidad la falta de medios. Notorio es, y conf-

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA  
GRADOS. USAT. ES



ta de testimonio, áuer tomado sobre sí de empeño la Vniuersidad (despues de la baxa) mas de diez mil ducados: No alcançar sus rentas à las precisas cargas, con mas de treinta mil reales al año: Auer quitado el bien visto, y honeroso socorro de Viudas de Graduados: Auer reformado salarios de Oficios de pobres Ministros: Hasta los leues estipendios que produce la guerra del entendimiento de los Actos: Y lo que mas es, hasta las Missas de la Capilla, y propinas de las Fiestas de los Santos; pareciendo todo esto de menos reparo, que dexar de pagar los salarios de las Cathedras à los Professores, y preuiniendo con el total empeño que se experimenta, la total ruina que prudentemente se temia, y aun justamente se recela. Vease què motivos son estos, para prouocar à la Vniuersidad à vna nueva galanteria, à vista de la gruesa renta que para vno solo goza la Dignidad de Maestro-Escuela, y de la corta de la Vniuersidad, para tan crecidas cargas como tiene, gozando sus Professores tan cortos estipendios, que solo el desinteresado pundonor de su modesta Filosofia, puede conseruar el punto del Arte, à vista de la indecencia en los medios.

18 Añadese, lo violento que se descubre en la misma nouedad. Porque què pleito puede auer en intentar lo que casi quinientos años ha no se ha quèstionado? Lo que no ay Derecho que lo apoye, y antes Estatuto contrario, que lo excluye? Lo que no auiedo obligacion à dar, fuera reducir à litigio la liberalidad? Lo que, aun quando quisiera conceder, auia superior prohibicion para dar? Y que (por vltimo) aun quando pudiera hazerlo la Vniuersidad, no le pareciera decente materia la remision de los alquileres de vna casa, para remuneracion de las muchas obligaciones que confiesa à su presente Cancelario.

19 Concluye, con tener esta materia mas perjudicialès consequencias que las que descubre la materialidad, y no ser conueniente que los Cancelarios viuan en casas de la Vniuersidad, porque valiendo las tres casas mencionadas, antes de entrar en ellas el Doctor D. Matias de Rada, quinientos, y mas reales al año de lo que oy valen, al primer passo de la autoridad de arrendatario Cancelario, experimentò la Vniuersidad esta perdida, quedando en solo 1240. reales; lo que antes valia 1800. y muy crecidas cantidades que se gastaron en reparos, que se hazian mas para el gusto que para la necesidad. No auer cobrado los alquileres de dos años del Doctor D. Andres de Angulo, ni los ocho de nuestro Cancelario presente, que importan casi diez mil reales, con que la Vniuersidad podia auer escusado tomar vn censo, sobre el grauamen de reparos, que dependen de la tassa, del gusto, y el precepto, importando los que al presente se piden mas de cinco mil reales. Y quando ayan de ser arrendatarios, sea

ha-

VNIUERSIDAD  
DE SALAMANCA

GRADOS USAL. ES.



7  
haziendo escritura con correo seglar, que se pueda conue-  
nir, sin la dificultad de el recurso, para no experimentar el  
atrasamiento presente, en que es mas digna de temer la re-  
prehension de nuestro descuido, ò delinquente contempla-  
cion, que el exito del litigio ideado, que no teniendo funda-  
mento legal para esperarle, consiste solo en el valor de pro-  
ponerle. Así lo espera, &c.

S. I. S. S. D. C.

*M. Fr. Manuel Duque.*

*Doct. D. Joseph de la Serna  
Cantoral.*

UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA

GREDO S. USALES